

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| De la vuelta..... | \$ 23.103,410 11 |
| 11 Idem idem por la segunda idem | 473,285 00 |
| 12 Recibieron sus agentes por el quince por ciento destinado á acciones cuyos certificados comprenden desde 27 de Noviembre de 1867 hasta 30 de Junio de 1870..... | 945,374 09 |
| Suma el débito..... | \$ 24.522,069 20 |
| Saldo á cargo de Escandon y la Compañía... | \$ 2.805,701 21 |

El Ferrocarril de Veracruz.

HABER.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1 Su entrega en créditos y compensaciones... | \$ 8.000,000 00 |
| 2 Sus entregas al Ministerio de Fomento..... | 119,000 00 |
| 3 Acciones entregadas conforme al decreto de 8 de Abril de 1861..... | 39,800 00 |
| 4 Se abona á la Compañía por interes y amortizacion de capital la misma suma que recibió el Imperio. (Página 153, estado número 4)..... | 935,264 53 |
| 5 Devolucion del fondo de ocho millones, inclusive el valor de un bono de á 100 pesos que faltó y lo satisfizo en efectivo..... | 8.000,000 00 |
| 6 Idem en bonos del veinte por ciento..... | 1.628,185 43 |
| 7 Su entrega de certificados provisionales de acciones de la época del Imperio..... | 1.009,300 00 |
| 8 Subvencion del 11 de Noviembre de 1868 á 30 de Junio de 1870..... | 915,945 20 |
| 9 Certificados del quince por ciento recibidos desde 1º de Diciembre de 1867 á 30 de Junio de 1870..... | 945,374 09 |
| Al frente..... | 21.592,869 25 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Del frente..... | 21.592,869 25 |
| 10 Se abona á la Compañía lo que aparece devuelto por el Sr. Barron al Tesoro frances en cuenta de la partida de 200,000 pesos que fué suplida á la Compañía: francos 642,193 49 céntimos, á 5,20..... | 123,498 74 |
| Saldo á cargo de Escandon y la Compañía... | 2.805,701 21 |
| Igual..... | \$ 24.522,069 20 |

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su superior conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1871.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Documento núm. 17.

Compañía del Ferrocarril Mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—Ciudadano Ministro.—El exámen imparcial y detenido de las observaciones de la Tesorería general de 30 de Agosto del presente año, publicadas en los *Diarios oficiales* correspondientes á los dias 5 y 6 del mes próximo pasado, en que ha pretendido contestar á las hechas por el agente principal de esta Compañía á la cuenta formada por aquella oficina, no puede producir otro efecto en todo ánimo no prevenido, que el de persuadir de la justicia de las objeciones hechas á la operacion de la Tesorería general.

Comienza el ciudadano tesorero intentando justificar su conducta en la parte del informe que extendió y que consagró á censurar las diversas leyes y decretos expedidos con el objeto de lograr que se construyera el ferrocarril de México á Veracruz. Aquel funcionario se limita para pretender justificar su conducta en ese punto, á observar que la relacion de ellas era indispensable para hacer y fundar la operacion numérica que se le habia confiado, pues sin fijar los recíprocos derechos y obligaciones que esos diversos

derechos constituian, era imposible formar juicio sobre las partidas que respectivamente se debian abonar ó cargar á la Empresa. De facto, si el ciudadano tesorero se hubiera limitado en su informe á recorrer esas diversas leyes y decretos, á determinar con presencia de ellos los derechos otorgados á la Empresa y las obligaciones impuestas á la misma para de ahí inferir qué partidas debian abonársele y cuáles cargársele, no habria objecion ninguna que hacer á su conducta. Pero la Tesorería no se limitó á eso en el exámen de las diversas leyes y decretos relativos al ferrocarril, sino que ha emitido acerca de cada uno de ellos su juicio, manifestando en términos expesos que esas leyes y decretos han hecho á la Empresa concesiones que el ciudadano tesorero califica de innecesarias y por lo mismo indebidas. La emision de tal juicio, justo ó injusto, es inconducente en un funcionario público que pertenece al Poder Ejecutivo que expidió el penúltimo de esos decretos en que se reconocieron todos los anteriores, que depende del Poder Legislativo que dictó las últimas de las leyes en que tambien fueron reconocidas todas las anteriores dadas sobre la misma materia, y á quien se encargó formar una cuenta con arreglo á esas mismas leyes y decretos. Todos los gobiernos que han existido en el país desde 1857 hasta 1868, todos los legisladores que en ese período se han ocupado del ferrocarril de México á Veracruz, han estimado esa empresa de tan alta importancia nacional, que han juzgado que para lograr su realizacion era necesario que la autoridad y fondos públicos prestaran á la Empresa los auxilios en que consistian las diversas concesiones que se le han hecho. Todos los hombres pensadores animados de patriotismo y deseos del progreso material del país, juzgan que lo importante es que ella se realice; que, ante ese interes, los sacrificios hechos para lograrlo, aun cuando hubieran sido mayores de lo que lo han sido, no deberian tomarse en cuenta. Aunque el ciudadano tesorero general no opina así en esa materia, seria inoportuno complicar la cuestion de cuentas con otra que le es de todo punto extraña, pues aquella es toda práctica dirigida á determinar qué debe ser, y ésta toda especulativa, pues de su discusion no se obtendria otro resultado que averiguar lo que á juicio del ciudadano tesorero debiera haber sido.

La Tesorería, en sus últimas observaciones del mes de Agosto, reconoce en muchos puntos la justicia de las hechas por el agente principal de esta Empresa á su informe relativo á las cuentas del ferrocarril. En resúmen, las diferencias entre la Tesorería y la Empresa, se reducen á los siguientes puntos: si se deben abonar ó no á ésta réditos en el período anterior á 27 de Noviembre de 1867, y la determinacion de las cantidades que en ese mismo período deben cargársele con aplicacion á réditos por haberlas recibido de los franceses ó del Imperio. Por lo mismo, debe esta Empresa examinar las observaciones hechas por la Tesorería para fundar que al menos en una parte de ese período no se le deben abonar réditos, y para sostener que no son de admitirse las objeciones hechas por la Empresa á la cuantía de las partidas que se le cargan como ministradas por los franceses y por el Imperio.

Para sostener lo primero, á saber, que la Empresa no tiene derecho á que se le abonen réditos en una parte de ese período, se hace valer:

1º Que por el decreto de 5 de Abril de 1861, se hizo la concesion de esos réditos á la Empresa para auxiliar las obras, de donde infiere la Tesorería que aquellos debian suspenderse si éstas se suspendian.

2º Replicando á la observacion hecha por la Empresa, de que no hay derecho á aplicar á objeto diverso pagos hechos con la aplicacion de réditos; y que el Gobierno ha adoptado el sistema general de no revocar ningun pago hecho por la intervencion ó por el gobierno que ella estableció, así como no reconocer ninguna obligacion constituida por aquella ó por éste, la Tesorería general niega que se haya adoptado la regla; y niega asimismo que el Supremo Gobierno constitucional haya aceptado los pagos que se hicieron á la Empresa del ferrocarril por los franceses y por el Imperio.

3º Constestando á la observacion tomada de las supremas órdenes de 24 de Diciembre de 1867, en que el Gobierno mandó abonar réditos y solo cargar á la Empresa, para que ésta cubriera en los términos que esas órdenes explicaron, el saldo que resultara, si lo que se habia abonado excedia al importe de los réditos, se

pretende que esas supremas órdenes quedaron revocadas por el acuerdo del Congreso de la Union, que mandó hacer la liquidacion que ha formado la Tesorería, y que mandó suspender el decreto de 27 de Noviembre de 1867, ratificado despues con ligeras modificaciones por el Congreso de la Union el dia 11 de Noviembre de 1868.

Y 4º y último. La Tesorería, aunque aparentemente reconoce que no sentaria bien en su boca estimar como válido el contrato celebrado con el Imperio el 23 de Enero de 1865, apela á una de las estipulaciones de ese contrato en apoyo de su pretension relativa al punto de réditos.

Examinemos esos fundamentos, y fácilmente se descubrirá que ninguno de ellos tiene el valor necesario para fundar el sistema en que ha pretendido colocarse la Tesorería. Sobre el primero, consideremos en primer lugar el origen que tuvo el pago de lo que en un principio se denominaba réditos y hoy se considera como una subvencion que el Erario ministra para cooperar á la ejecucion de la obra del ferrocarril. Esa concesion no ha sido de todo punto gratuita de parte del Supremo Gobierno. A ella correspondia por reciprocidad la obligacion contraida por la Empresa de ejecutar la obra, hoy considerablemente avanzada, y además, no era otra cosa que el pago en veinticinco años del capital y moderado rédito de un cinco por ciento anual sobre los ocho millones, que en títulos de la deuda pública se obligó á exhibir y exhibió de hecho el concesionario; ocho millones de la deuda pública que constituian en contra del Gobierno un crédito de esa suma, que tarde ó temprano tendria que pagar, luego que saliera del sistema, que nunca puede ser perpetuo, de expedientes temporales; y el Supremo Gobierno, para contribuir á la ejecucion de la obra del ferrocarril, se obligó á pagar esa suma, no al contado, sino en cantidades parciales y en el plazo de veinticinco años, abonando por ella el corto interes de cinco por ciento al año. No, pues, por un don gratuito, sino por un contrato oneroso por dos principios, se obligó el Erario á ministrar anualmente la suma antes denominada réditos, y hoy impropriamente calificada de subvencion. La ministraba, es cierto, para auxiliar las obras; pero de ahí no se infiere que si és-

tas se suspendian por sucesos que hicieran imposible continuarlas, el pago que nunca ha sido puntual, debiera tambien suspenderse. Si el concesionario por su parte contrajo la obligacion de hacer la obra y hacerla en un plazo determinado, el Erario, por la suya, contrajo la de hacer con puntualidad los abonos anuales con que se habia obligado á cubrir el capital y réditos de los ocho millones de créditos que le habian sido entregados. Jamas ha podido hacer con exactitud y puntualidad esos pagos. No se le hace cargo por ello. Sucesos públicos independientes de su voluntad, y superiores á ella, le han impedido casi constantemente cumplir con su obligacion. Pero esos mismos acontecimientos impedian á la Empresa cumplir con la suya, y ellos que se estiman como una completa justificacion de la conducta del Gobierno, no se quieren admitir ni siquiera como una excusa respecto de la Empresa, que nunca ha desistido de su propósito, que jamas ha abandonado el proyecto, que nunca ha suspendido totalmente los trabajos de la obra, sino que solo á veces los ha reducido en la proporcion que exigia la escasez de sus recursos, y que hoy tiene el gusto de verla considerablemente adelantada.

Esas ministraciones periódicas se obligó á hacerlas el Gobierno para contribuir con ellas á las obras. Pero de ahí no se infiere que aun hehas con exactitud y puntualidad, suspendidos los trabajos por cualquiera causa, deberian suspenderse aquellas. El Erario, segun la concesion primitiva, debia desde luego hacer los abonos periódicos que se habian establecido, y sin embargo, los trabajos no podian comenzar desde luego, pues habia que hacer venir del extranjero los ingenieros que habian de reconocer el terreno para fijar el trazo de la línea. Esta sola observacion revela que no fué ni pudo ser voluntad de los contrayentes el que la ministracion de fondos debiera suspenderse cuando las obras se suspendian; mucho menos cuando no suministrados los fondos con puntualidad y exactitud, la incertidumbre de su percepcion impedia regularizar los trabajos, como puede hacerse cuando se cuenta de una manera segura con el dinero necesario para sus costos. Con las penas impuestas en el decreto de concesion á la Empresa, con el objeto de asegurar la realizacion de la construccion de la línea, el Gobierno

había obtenido las garantías necesarias de que ella se haría. Por lo mismo no tenía derecho de suspender el pago de réditos, so pretexto de que en un momento dado y por causas independientes de la voluntad de la Empresa y superiores á ella, los trabajos sufrirán alguna interrupcion. Aun cuando tal derecho se hubiera tenido, es bien claro que él no habría podido usarse legítimamente, sino cuando á su vez el Erario hubiera sido de todo punto exacto en la ministracion de los fondos destinados á contribuir á la obra, y como tal circunstancia no se ha verificado nunca, es bien claro que es absolutamente inadmisibile el sistema sostenido por la Tesorería. Además, tampoco es exacto que alguna vez, desde que comenzaron los trabajos, se hayan éstos totalmente suspendido; se han reducido más ó menos, segun lo han exigido las circunstancias públicas, la falta del Erario en el cumplimiento de sus obligaciones, y el mayor ó menor crédito que por esas causas ha tenido la Empresa, pero nunca se han paralizado completamente.

Sobre el segundo punto, á saber, que los fondos ministrados á la Empresa, ya por los franceses, ya por el Imperio, se le ministraron con calidad de réditos, por lo mismo no hay derecho como pretende hoy la Tesorería á que se apliquen en abono del capital, mucho más cuando el Supremo Gobierno ha adoptado por regla general no revocar los pagos hechos por la intervencion ó por el gobierno que ella estableció, así como tampoco reconocer las obligaciones que éste ó aquella contrajeron; la Tesorería niega la existencia de tal regla, y niega además que asistan en el caso las circunstancias necesarias para aplicarla. Para fundar lo primero, alude al telégrafo de esta capital al interior, respecto del cual supone que el Gobierno se ha atribuido su propiedad fundado en que él se reparó con fondos ministrados por la intervencion. Es inexacto el hecho. El Gobierno ha ocupado esa línea fundándose en la sancion penal de la ley de 25 de Enero de 1864, que impuso la pena de confiscacion á las personas que hubieran observado cierta conducta durante la invasion. No se ha pretendido en ese caso revocar pagos hechos al propietario de la línea telegráfica, sino expropiarlo de ésta específicamente, dando al acto el carácter de imposicion de una pena. Aun cuando el Gobierno hubiera pretendido revocar esos pa-

gos, seria el único caso en que habría intentado hacerlo, y en consecuencia la existencia de uno solo excepcional no destruía el concepto de que la regla general adoptada por el Supremo Gobierno había sido la contraria, á saber, la de no revocar los pagos hechos á la intervencion ó el gobierno que ésta estableció.

Además, el propietario de la línea telegráfica de México al interior, no habiendo estado conforme con el procedimiento del Gobierno, lo ha reclamado ante los tribunales. De los que han conocido en el negocio, uno lo ha deducido en su contra y otro á su favor. Segun entendemos, la sentencia definitiva que en él cause ejecutoria aun no se ha pronunciado, y por lo mismo, aun cuando el caso que se alega fuera enteramente igual al presente, cuando segun se ha notado es de todo punto desigual; estando cometida la calificacion de su legalidad á los tribunales y no habiendo aún pronunciado éstos sobre ella, él no se puede alegar como fundamento seguro para combatir la existencia de una regla general, contra la cual no se presenta más que un solo ejemplo revestido de circunstancias diversas de las á que esa regla se ha aplicado, y cuya legalidad ó ilegalidad aun no han calificado los tribunales á quienes se ha sometido la decision de esa controversia.

Niega tambien la Tesorería que el Supremo Gobierno haya aceptado los pagos hechos á la Empresa del Ferrocarril por los franceses y por el Imperio. Despues, ocupándonos del tercer punto, veremos que esa negativa no es exacta, pues tales pagos fueron aceptados por el Supremo Gobierno en las supremas órdenes de 24 de Diciembre de 1867. Pero aun cuando ellos no hubieran sido aceptados, la observacion hecha por la Empresa á las cuentas de la Tesorería, de que me voy ocupando, se reduce á lo siguiente. Los fondos que los franceses y el Imperio ministraron á la Empresa se los entregaron en abono de réditos; cargar aquellos y no abonar éstos, es aplicar aquellos pagos á cuenta de capital, y en consecuencia cambiar la aplicacion que se les dió, para lo que por una parte no hay derecho, y por otra, hacerlo importa revocar un pago hecho, lo que es contrario á la regla general adoptada por el Supremo Gobierno, que consiste en no reconocer las obligaciones contraidas por la inntervencion y por el gobierno que ella estable-

ció, y en no revocar tampoco los pagos que éste ó aquella hicieron. En el sistema que la Empresa atribuye al Supremo Gobierno, y á que se acoge, la aceptacion de los pagos hechos por la intervencion ó el gobierno que ella estableció, la aceptacion de esas operaciones de parte del Gobierno constitucional, no solo no es un requisito esencial, pero ni siquiera lo mencionó la Empresa en sus observaciones. En consecuencia, negar que haya habido tal aceptacion, de ninguna manera conduce á demostrar que el presente caso no deba estar comprendido en esa regla general, para cuya aplicacion no es necesario que los pagos se hayan aceptado posteriormente, sino simplemente que hubieran sido hechos.

Pero además, y esto nos hace pasar á tratar del tercer punto de los antes fijados, el Supremo Gobierno ha aceptado esos pagos en las órdenes de 24 de Diciembre de 1867, en las que mandó que solo se cargara á la Empresa para que ésta lo cubriera en los términos que en esas mismas órdenes se explicaron, el saldo que hubiera en su contra si resultaba que las cantidades percibidas excedian al importe de los réditos que se le debian haber abonado. Aunque la Tesorería dice que no conoce esas órdenes, agrega que no duda que existen, pero procura eludir las consecuencias que de ellas emanan, observando que las expidió el Gobierno cuando ya no tenia facultades extraordinarias, aunque al mismo tiempo reconoce que podia dictarlas en uso de sus facultades ordinarias y pretendiendo que ellas deben estimarse derogadas por dos acuerdos del Congreso de la Union, el uno en que se mandó formar la liquidacion de cuentas, y el otro en que se afirma que se mandó suspender la ley de 27 de Noviembre de 1867. Segun esas confesiones de la Tesorería, los pagos hechos á la Empresa por los franceses y por el Imperio fueron aceptados por el Supremo Gobierno en las órdenes de 24 de Diciembre de 1867, y por lo mismo, aun cuando esa aceptacion fuera necesaria para la aplicacion de la regla general adoptada por el Supremo Gobierno, respecto de los pagos hechos por la intervencion ó el gobierno que ésta estableció, ese requisito existiria en el caso.

Importa poco que el Supremo Gobierno ya careciera de facultades extraordinarias cuando dictó esas órdenes, puesto que se re-

conoce que las ordinarias de que está revestido bastaban á autorizarlo para expedirlas. Y de facto, esas supremas órdenes no contienen otra cosa que la determinacion de una base de la liquidacion en la formacion de las cuentas que debieran seguirse entre el Supremo Gobierno y la Empresa, en ejecucion del decreto de 5 de Abril de 1861. El Poder Ejecutivo, como lo indica su mismo nombre, debe vigilar sobre el cumplimiento ó ejecucion de las leyes, y por lo mismo está autorizado á dictar aquellas resoluciones de pormenor necesarias para esa ejecucion. De esa clase fueron las contenidas en las supremas órdenes de 24 de Diciembre de 1867: en consecuencia, bastaron sus facultades ordinarias para expedirlas.

En vano se pretende por la Tesorería estimar derogadas esas dos supremas órdenes por dos acuerdos del Congreso de la Union, uno en que se mandó hacer la liquidacion de cuentas que ha formado la Tesorería y el otro en que se pretende que se suspendieron los efectos del decreto de 27 de Noviembre de 1867, el que sin embargo, con ligeras modificaciones, ninguna de las cuales está en oposicion con lo prevenido en las supremas órdenes de 24 de Diciembre del mismo año, fué ratificado á fines del siguiente por el mismo Congreso de la Union. Para que una disposicion de la autoridad pública deba ser estimada, revocada ó derogada por otra, son necesarias una de dos cosas: ó que la disposicion posterior contenga con palabras terminantes la expresion de la voluntad de revocar ó derogar la anterior, ó que la segunda contenga una disposicion incompatible con la contenida en la primera, que no se pueda cumplir sin dejar de hacerlo con lo mandado en la anterior. Ahora bien, el acuerdo del Congreso de la Union en que se mandó formar una liquidacion de cuentas del Ferrocarril, ni expresa que queden revocadas las órdenes de 24 de Diciembre de 1867, ni la ejecucion de la operacion que aquel acuerdo previene es incompatible con lo dispuesto en dichas supremas órdenes, sino que antes bien, lo que éstas ordenaban, que no fué otra cosa que el establecimiento de una base de liquidacion de cuentas sobre cierto punto, debia puntualmente tener lugar entre otros casos en el de la liquidacion general ordenada por el acuerdo. El relativo á la suspension de la

ley de 27 de Noviembre que no conozco, y cuya fecha no determina la Tesorería, tampoco, según la remisión que á él se hace, derogaría en términos expresos las órdenes de 24 de Diciembre del mismo año, ni su disposición sería incompatible con la ejecución de lo determinado en las mismas órdenes. Estas fijaron una base de liquidación de cuentas para el período corrido de 5 de Abril de 1861 á 22 de Noviembre de 1867, liquidación que debía hacerse, hubiérase ó no dado el decreto de la segunda de esas fechas, hubiera éste ó no debido subsistir. Lo determinado en aquellas era de todo punto independiente de lo decretado en éste. Por lo mismo, la supuesta suspensión del segundo no debía producir ningún efecto ni alteración en aquellas. Pero como tal acuerdo no se dictó, y además la ley de 11 de Noviembre de 1868 ratificó el decreto de 27 de Noviembre de 1867, aun cuando entre éste y las supremas órdenes de 24 de Diciembre del mismo año hubiera habido alguna dependencia, aun cuando se hubieran dictado para la ejecución de él, y no como lo fueron para la del de 5 de Abril de 1861, la ratificación de aquel en 1868, habría importado dejarlas vigentes.

La Tesorería, en cuarto lugar, hace valer en apoyo de su operación una de las estipulaciones contenidas en el contrato de 23 de Enero de 1865, celebrado con el Imperio, por la que la suspensión de los trabajos sin motivo justo debidamente probado, importaba la pérdida de las sumas que el Gobierno hubiera debido pagar durante el tiempo de dicha suspensión, y pretendiendo que los trabajos se suspendieron el 30 de Junio de 1866, aunque reconociendo que no ha encontrado en los expedientes constancia de la fecha de esa suspensión, intenta justificar con esa cláusula del convenio imperial la conducta que ha observado en la liquidación en el punto de que me ocupo. Puesto que las autoridades constitucionales no reconocen como válidos los actos ejecutados con el Imperio, sino antes bien, de todo punto nulos é ineficaces, un convenio imperial no puede hacerse valer ni en favor ni en contra de ninguna persona. Además, antes ya se ha notado que jamás ha habido una suspensión total de trabajos. Tal abandono era física y moralmente imposible, una vez comenzada una empresa de la importancia del Ferrocarril en que están comprometidos tan graves intereses, empeñado de una mane-

ra tan sería el crédito de los que en ella han tomado parte, en que se han consumido ya fondos tan considerables y que no presenta una esperanza aleatoria como la de las minas, sino que en ella es matemáticamente segura la posibilidad de su realización. Los sucesos públicos de fines de 1866 y principios de 1867, obligaron á reducir á corta escala los trabajos é impidieron por de pronto cubrir algunos créditos contraídos que después han sido pagados, pero de ninguna manera causaron la suspensión total de los trabajos que era la que en la cláusula del convenio imperial de que nos ocupamos, tenía impuesta la pérdida de las sumas que durante la suspensión hubieran debido pagarse. Pero aun habiendo sido ella absoluta, solo daba lugar á la imposición de tal pena si carecía de motivo justo, debidamente probado. Y ¿qué motivo más justo para la reducción que entonces hubo necesidad de hacer en los trabajos, que la deshecha anarquía social de ese período fenómeno, que siempre acompaña los últimos días de transición de una situación política á otra cuando ese cambio se verifica por la fuerza de las armas y no por medios legales y constitucionales? Y ¿qué prueba más completa de ese justo motivo de reducción en los trabajos que el profundo recuerdo que los sucesos de esa época han dejado en el corazón de todos los mexicanos, que la notoriedad pública de acontecimientos que á vista de todos pasaron y cuyas consecuencias estamos sufriendo todavía, después de cuatro años en que no ha llegado aún á restablecerse la confianza pública y á tomar la sociedad y las negociaciones industriales y mercantiles su marcha y materiales desarrollos? Pero hay más; aun cuando se pudiera hacer valer en contra de la Empresa un convenio que el Supremo Gobierno, en el sistema general que ha adoptado, estima nulo; aun cuando la suspensión de los trabajos hubiera sido total y no parcial, consistiendo más bien en una reducción de ellos; aun cuando ella hubiera carecido de todo motivo justo conforme á la cláusula que se hace valer del convenio de 23 de Enero de 1865, la pérdida de los fondos que esa cláusula imponía, solo debería corresponder al período en que había durado la suspensión, como lo reconoce la misma Tesorería, y sin embargo, ésta trata de justificar con ese hecho su operación en que deja de abonar réditos durante un período de sus-